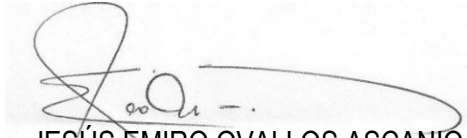


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga procesal de la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a la demandada, como quiera que, si bien allegó el diligenciamiento remitido para el efecto a la dirección física. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2006-00109-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que antecede, este Despacho reconocerá personería a la doctora LINA MARGARITA CORONEL AGUILAR, como apoderada de MARÍA ISABEL ROJAS CARRASCAL, a quien dispondrá tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Reconocer y tener a la doctora LINA MARGARITA CORONEL AGUILAR, como apoderada de MARÍA ISABEL ROJAS CARRASCAL, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la precitada demandada, el día en que notifique el presente proveído, de conformidad con lo estatuido en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113c03c10b90464abff24243e6ee5f5a0d2409b023023ef0edacd26d30503388**

Documento generado en 04/04/2023 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que los autos mediante los cuales se le impartió aprobación a las liquidaciones de costas y crédito practicadas se hallan en firme y que producto de la medida cautelar decretada en este proceso, se ha recaudado la suma de \$ 3.459.494.00. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54 498 31 84 002 2012-00043-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede, se ordena pagar a la demandante los depósitos judiciales que reposan en este Despacho y los que en el futuro pudieren llegar por cuenta de la presente ejecución, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito practicadas y aprobadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82d6eb738fea34af45761537fdc6e63df9c890f5557b09ff9bba8dafa4e971**

Documento generado en 04/04/2023 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

RADICADO: 2021-00214-00

CLASE: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE: YOLANDA MENESES MADARIAGA actuando en representación de su menor hijo, EMMANUEL MENESES MADARIAGA

DEMANDADO: ALEXÁNDER ALMARIO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre las pretensiones de la parte actora en este proceso promovido por la señora **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, actuando en representación de su menor hijo, **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEXÁNDER ALMARIO**.

A la demanda se le dio el trámite que legalmente corresponde, esto es, el previsto para el proceso verbal, y en él se ha observado el respeto de las garantías procesales de las partes, sin que adolezca de vicio que afecte su validez o eficacia, por tanto, será del caso decidir.

HECHOS ALEGADOS DENTRO DE LA DEMANDA

Relata el libelo introductorio, que la señora **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, sostuvo una relación sentimental con el señor **ALEXÁNDER ALMARIO**, de la cual, el día 21 de marzo del año 2021, nació en la ciudad de Ocaña el menor **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, tal como se puede verificar en su registro civil de nacimiento.

Que el señor **ALEXÁNDER ALMARIO**, padre del menor, se ha negado a registra al menor como hijo suyo.

Que el demandado es soldado profesional del Ejército Nacional, no tiene más hijos a cargo y recibe primas en los meses de junio y diciembre de cada año.

Finalmente, que el menor **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, se encuentra viviendo con su señora madre en el KDX 982-280 del barrio Colinas de la Esperanza de esta ciudad.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita que mediante sentencia se declare que el niño Que se **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, es hijo biológico de **ALEXÁNDER ALMARIO**;

Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se disponga que, en el registro civil del menor, se tome nota de su estado de hijo del señor **ALEXÁNDER ALMARIO**, en la forma que se determina en el ordinal 4 del art. 44 del Decreto 1260 de 1970;

Que, en el caso de no ser excluido como padre, se fije al señor **ALEXÁNDER ALMARIO** una cuota de alimentosa favor del menor **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**, la cual se incrementará todos los años según el alza del Gobierno Nacional, que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta que será abierta por la demandante en el Banco Agrario de Colombia. De igual manera, que se le ordene pagar el cincuenta por ciento de los gastos en salud que no cubra el POS y tres mudas de ropa completas al año, una en junio, otra en diciembre y la restante el día de su cumpleaños;

Que se expida copia de la sentencia a las partes para su legal vigencia;

Que se le imponga al demandado, ALEXÁNDER ALMARIO, la sanción de la privación del ejercicio de la patria potestad que tiene respecto del menor EMMANUEL MENESES MADARIAGA, en consideración a que se negó a efectuar el reconocimiento voluntario habiéndose sustraído a cumplir con su obligación alimentaria, atendiendo lo dispuesto en el art. 62 del C. Civil; y,

Finalmente, que, en caso de existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.

MEDIOS PROBATORIOS ALLEGADOS Y SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Documentales:

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, con **NUIP 1092743664** e indicativo serial **58242394** expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, Norte de Santander.

Prueba Biológico – Genética:

- Solicita se decreten los exámenes personales -científicos, para reconocer las características paterno-biológicas paralelas entre YOLANDA MENESES MADARIAGA, el menor EMMANUEL MENESES MADARIAGA, y el demandado ALEXÁNDER ALMARIO, con análisis de grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos o intelectuales transmisibles, así como la peritación científica de A.D.N., DE CONFORMIDAD CON LA Ley 75 de 1968.

TRÁMITE ANTE ESTE DESPACHO:

El conocimiento de la presente demanda fue asignado a este Juzgado mediante reparto efectuado el 21 de octubre de 2021. Con auto de fecha veintiocho (28) de los mismos mes y año, se admitió la demanda y se ordenó tramitar la misma conforme a las ritualidades previstas para el proceso verbal y, en consecuencia, correr traslado de ella al demandado por el término de veinte (20) días; notificar al demandado con las formalidades previstas en los arts. 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; tener en cuenta el registro civil del menor al momento de proferir sentencia; ordenó la práctica de la prueba de ADN y le concedió a la demandante el amparo de pobreza solicitado. De igual manera, ordenó notificar dicho auto al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del I.C.B.F., Zona N°. 4, de esta ciudad.

Dicho proveído se notificó en debida forma al Personero Municipal y a la Defensoría del I.C.B.F., Zona N° 4, el 2 de noviembre del 2021.

Notificado el demandado en debida forma a la dirección electrónica, guardó silencio, en virtud de lo cual, con auto de fecha treinta de junio del año próximo pasado, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN, la cual, finalmente, se realizó el 10 de noviembre de 2022.

El informe pericial **N°. SSF-GNGCI-2201002976** del 22 de diciembre de 2022, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, arrojó como conclusión que el demandado no se excluye como padre biológico de **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**

Mediante auto de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado del dictamen científico por el término legal de tres (3) días, sin que, dentro del mismo, se hubiera solicitado por alguna de las partes complementación o aclaración, o hubiera sido objetado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Como ya se dijo, el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El estado civil lo define Mazeaud, en la obra **“Lecciones de Derecho civil”**, como: **“la imagen jurídica de la persona”**, definición exacta a la luz del artículo 5°. del Decreto 1260, que señala los hechos y actos relativos al estado civil que deben ser inscritos en el registro del mismo:

“ Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpo y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos , con indicación del folio y el lugar del respectivo registro”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. De ese reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, se tiene establecido que surgen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas. Este, como se sabe, determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.

El artículo 44 de la Carta señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener nombre y nacionalidad, así como tener una familia; y, de la misma manera, el artículo 5° de la Constitución reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de los Niños, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, dispuso en el artículo 7° que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Acorde con lo expuesto, la legislación colombiana tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, aún por la vía judicial si fuere necesario.

La Ley 721 de 2001, dispuso en su artículo 1°, que el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedaría así:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”. Además, el parágrafo 2° de dicho artículo preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Allegado el estudio genético de filiación realizado el 22 de diciembre del 2022 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Subdirección de Servicios Forenses, Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, como ya quedó anotado, tenemos que arrojó como conclusión que el señor **ALEXÁNDER ALMARIO**, no se excluye como padre biológico del menor **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**.

El resultado de la prueba de ADN practicada a las partes, constituye plena prueba de la paternidad que acá se depreca, como quiera que dicho estudio fue realizado por el Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fundamento en las muestras de sangre tomadas al trío familiar en cuestión, esto es, madre, hijo y presunto padre, concluyó que el señor **ALEXÁNDER ALMARIO**, no se excluye como padre biológico de **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, siendo la probabilidad de paternidad del 99.99999999%.

El mismo documento, muestra que **ALEXÁNDER ALMARIO**, posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**.

En lo demás, el estudio genético cuenta con los protocolos que se hacen estrictos para este tipo de análisis, los que se verifican desde el mismo registro de identidad y toma de muestras de sangre hasta el cálculo de probabilidad, permitiendo al Juzgado no abrigar duda respecto de su seriedad y firmeza, además de su solidez científica, advirtiendo que del mismo se corrió traslado sin que las partes se pronunciaran.

Ahora, el registro civil de nacimiento allegado al proceso, nos indica que, efectivamente, entre **YOLANDA MENESES MADARIAGA** y el menor **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, existe un vínculo de parentesco, madre e hijo.

Con respecto a los valores antes descritos que indican las probabilidades y porcentajes que no excluyen la paternidad de **ALEXÁNDER ALMARIO**, siguiendo los lineamientos trazados por el científico HUMELL, aceptados internacionalmente, denominado “predicados verbales”, explican que se trata de una “paternidad prácticamente probada”, cuando el resultado es mayor al 99.73%, y como en nuestro caso se estableció que es 9.452.467.392,021765 de veces más probable el hallazgo genético que **ALEXÁNDER ALMARIO** es el padre biológico, que cualquier otro individuo tomado al azar en la población de referencia, lo que hace que para efectos procesales y de decisión de las pretensiones, se tornará procedente declarar como padre extramatrimonial de **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, al señor **ALEXÁNDER ALMARIO**. Además, recuérdese que el mismo artículo 7º de la ley 75 de 1968, requiere que la prueba científica determine índice de probabilidad superior al 99.9%, lo que aquí también se halla suficientemente cumplido.

De lo hasta aquí analizado, podemos afirmar que el menor **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, tiene todo el derecho de ostentar legalmente como primer apellido, el primero de su padre, **ALMARIO**, y como segundo apellido, el primero de su progenitora, **MENESES**, para que en definitiva aparezca como **EMMANUEL ALMARIO MENESES**, debiendo ordenarse, en consecuencia, la modificación del registro civil de nacimiento del demandante, distinguido con **NUIP 1092743664** y el indicativo serial **58242394** de la Notaría Segunda del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles de conformidad con la Ley 75 de 1.968.

Al respecto, estima pertinente este Despacho precisar, que conforme a la literalidad del registro civil de nacimiento allegado, el menor **EMMANUEL ALMARIO MENESES** nació en Ocaña, Norte de Santander, el 11 de marzo de 2021, y no el 21 de marzo de 2021, como erróneamente lo indicó la demandante en el libelo inaugural.

En los casos en que el padre o la madre se muestran renuentes al reconocimiento del hijo, actúa por ministerio de la ley el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, pudiendo tornarse contradictorio el proceso, ante la necesidad de despejar las dudas a través de la prueba científica.

El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, por sí mismo no puede conllevar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que, excepcionalmente, en situaciones muy específicas, la oposición pudo tener algún margen de justificación, y no implica necesariamente que el progenitor no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que se derivan de tal institución, una vez demostrada la paternidad, lo que a su vez busca preservar el interés superior del menor.

Teniendo en cuenta que en el presente caso el padre se resistió al reconocimiento del menor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.C., en lo que respecta a la patria potestad, ésta quedará radicada en cabeza de su progenitora, al igual que el cuidado personal del menor, toda vez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, como ya se dijo, el demandado controvertió la paternidad, sin embargo, el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente, sin interrumpir su normal desarrollo y sus estudios, cuando inicie la etapa de escolaridad.

Ahora, como quiera que de dicha declaración se desprende la obligación de velar por la manutención de su hijo debiendo concurrir con la obligación alimentaria, a través del pago de una cuota monetaria, la misma será tasada teniendo en cuenta para ello la certificación expedida por el Comando de Personal, Dirección de Personal Ejército, del Ejército nacional de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, se le fijará una cuota alimentaria de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)** mensuales, a partir del presente mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas, en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la progenitora del menor, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, la cual se incrementará, a partir del año dos mil veinticuatro, en el mes de enero de cada año en el mismo porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente y como es del deber legal y moral de ambos padres el procurar por el bienestar del menor y con relación al cumplimiento de los derechos fundamentales del mismo a que se le garantice la salud, vestuario, recreación y educación se conmina al demandado y a la demandante a que estos gastos se asuman en partes iguales, correspondiéndole al demandado suministrar a su hijo tres (3) mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra en su cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, la mitad de los gastos de salud y recreación. Por lo tanto se tasa estos gastos en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio por el mismo valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, igualmente en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del menor, señora **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad; estas cuotas se incrementarán de la misma forma como se aumenta la cuota alimentaria mensual.

De igual manera, se le impondrá al demandado la obligación de pagar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud, PBS.

Teniendo en cuenta que el costo de la prueba de ADN, fue cubierto por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, será del caso condenar al demandado como parte vencida, al pago de la misma, como quiera que se demostró suficientemente que es el padre del menor, quien, en consecuencia, deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, el cual asciende a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$786.687.00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **ALEXÁNDER ALMARIO**, con cédula de ciudadanía 12.203.717, **PADRE EXTRAMATRIMONIAL** de **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, nacido en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, el día 11 de

marzo del año 2021, según el registro civil de nacimiento con **NUIP 1092743664** y el indicativo serial **58242394** de la Notaría Segunda del círculo notarial de Ocaña, Norte de Santander, con todos sus efectos civiles, de conformidad con la Ley 75 de 1968, hijo también de la señora **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Segunda del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, para que proceda a efectuar los insertos de rigor en el registro civil de nacimiento de **EMMANUEL MENESES MADARIAGA**, para que se consigne como primer apellido, el primero de su padre, **ALMARIO**, y como segundo apellido el primero de su señora madre, **MENESES**, para que, en definitiva, aparezca como **EMMANUEL ALMARIO MENESES**.

TERCERO: Imponer al señor **ALEXÁNDER ALMARIO** y a favor de **EMMANUEL ALMARIO MENESES**, una cuota alimentaria mensual de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE.**, a partir del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), y así sucesivamente, de conformidad con el artículo 421 del Código Civil, suma que deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por mesadas anticipadas, en una cuenta de ahorros que previamente deberá suscribir la madre del niño, señora **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, en el Banco Agrario de Colombia esta ciudad, cuota ésta que se incrementará, a partir del año dos mil veinticuatro, de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional anualmente, advirtiéndole al obligado que el incumplimiento a la presente sentencia, lo hará responsable civil y penalmente, a instancias de acción ejercida por la demandante.

Adicionalmente, se impone al demandado la obligación suministrar a su hijo tres mudas de ropa o el equivalente del valor comercial en pesos, una en junio, otra en diciembre, y otra el día de cumpleaños, la mitad de los gastos de educación, salud y recreación, los cuales se tasan en la suma una cuota adicional en diciembre y otra en junio, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE.**, la cual se incrementará en la misma proporción de la cuota alimentaria, la cual deberá consignar el obligado dentro de los primeros cinco (5) días del mes de diciembre y de junio de cada año, a partir del presente año, en la cuenta de ahorros suscrita por la madre del niño, señora **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, para efectos del pago de la cuota de alimentos.

De igual manera, se le impone al demandado la obligación de contribuir con el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud del menor que no cubra el Plan de Beneficios de Salud, PBS.

CUARTO: Condenar a **ALEXÁNDER ALMARIO**, al pago del costo de la prueba de filiación de ADN y que fueron cubiertos por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien, en consecuencia, deberá efectuar el respectivo reembolso a dicha institución, conforme a la liquidación del costo que presentó el Instituto de Medicina Legal, obrante al folio 39, y que asciende a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 786.687.00)**.

QUINTO: La patria potestad y el cuidado personal del niño queda radicada en cabeza de la progenitora, señora **YOLANDA MENESES MADARIAGA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, pero el padre podrá visitarlo cuando lo estime conveniente, sin interrumpir el normal desarrollo de sus estudios, una vez inicie la etapa de escolaridad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d216dff46c1c11a80771bef0fa58ac42af1e996c42aa631315bb2aaebd9e**

Documento generado en 04/04/2023 06:13:37 PM

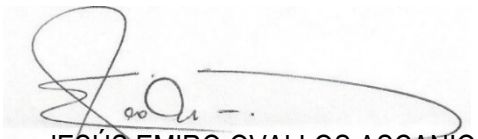
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veintitrés, informándole que el apoderado de las demandadas solicitó el aplazamiento y señalar nueva fecha para la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2022-00102-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose justificada por este Despacho la solicitud de aplazamiento presentada por el señor apoderado de las demandadas se accede a ella y, en consecuencia, se señala para la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento la hora de las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana, del MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE MAYO del año en curso. Cíteseles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 285b1dd42442a3bd33f0228f27ea690ea2eee52cf7e57d2b9f07474968c2f291

Documento generado en 04/04/2023 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, cuatro de abril de dos mil veintitrés, para decidir lo pertinente, informándole que el auto mediante el cual se decretó la acumulación de los procesos se encuentra en firma. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00355-00
Acumulada Rad. 54 498 31 84 002 2022-00371

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO del año en curso, a las OCHO Y TREINTA (8:30) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las consecuencias previstas en la regla cuarta del precitado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b21cbad8a68374394de39f1be602278511620c6f0a30c867a5316c77bc581**

Documento generado en 04/04/2023 06:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2023-00064
DEMANDANTE: LUIS EMIRO CHINCHILLA.
DEMANDADOS: JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS.

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **LUIS EMIRO CHINCHILLA**, contra de **JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ**, como **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- a) No se indicó el domicilio de todos los demandados determinados, ni los números de identificación de los demandados -*art. 82-2 C.G.P.-*;
- b) No se acreditó el envío de la causa y sus anexos que simultáneamente con la presentación debió efectuarle a todos los integrantes del extremo demandado *art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022*, como quiera que con el libelo inaugural, se limitó a arrimar la guía de la empresa Inter Rapidísimo S.A. correspondiente al número de guía 700088181763, con una comunicación dirigida solamente al señor JESÚS EMILIO JULIO GELVEZ, la cual no le da la certeza al juzgado de que lo remitido fueron los documentos ordenados en la preceptiva legal previamente citada;
- c) No se acreditó la calidad de herederos de los demandados determinados -*art. 84-2 C.G.P.-*;
- d) No se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del presunto padre -*art. 87 C.G.P.-*;
- e) Omitió indicar dónde se encuentran sepultados los despojos mortales del presunto padre;
- f) No se indicó, si ya se tramitó el proceso sucesorio de LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS;
- g) No indicó si al presunto padre le sobrevive cónyuge o compañera permanente, calidad que debe ser probada, contra quien debe dirigirse la demanda de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 75 de 1968. En caso afirmativo, deberá, adicionalmente, indicar su número de identificación y las direcciones, tanto física como electrónica, donde puede ser notificada.

Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN NATURAL**, promovida por **LUIS EMIRO CHINCHILLA**, contra de **JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA y JUSTO VIRGELMA JULIO GÉLVEZ**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS DE**

LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd5d497a56d6585842a3303540021faced46c5075cc9886009cda44106539ca**

Documento generado en 04/04/2023 06:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
RADICADO: 2023-00065
DEMANDANTE: REBECA LUZ HERNÁNDEZ CAMPOS
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **REBECA LUZ HERNÁNDEZ CAMPOS**, en su condición de representante legal del menor **LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de la remisión simultánea que de la demanda y sus anexos debió surtirle al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por **REBECA LUZ HERNÁNDEZ CAMPOS**, en su condición de representante legal del menor **LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALEJANDRO QUIÑÓNEZ RAMÍREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **MAYRESOL JIMÉNEZ CLARO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e72471169013ed1b8a47e6d25f53b80b4ffae2241d3c70316b6c8a5bd3182d**

Documento generado en 04/04/2023 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>